

(S-1493/10)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1.- Sustitúyase el artículo 395 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

“Resumen y grabación”

Artículo 395.-. A pedido de una de las partes, si el Tribunal lo estimare conveniente, el Secretario resumirá al final de cada declaración o dictamen la parte sustancial solicitada. El debate deberá ser filmado por medio audiovisual y se encontrará a exclusiva disposición del Tribunal hasta el dictado de la Sentencia. Con posterioridad, el Tribunal deberá conservar la filmación y facilitarla a requerimiento de las partes.

También podrá ordenarse la versión taquigráfica, total o parcial, del debate”.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana T. Negre de Alonso.-

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Fundados en principios rectores de nuestra Legislación como lo es la Defensa en Juicio, el estado de inocencia, tribunal imparcial etc, facultamos a las partes cuando lo consideren a disponer la grabación de la audiencia de debate. Ello en miras a buscar una apreciación posterior de los hechos dichos, considerándose esta, una herramienta que nuestro Código puede ofrecer.

El 20 de septiembre de 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictó el trascendental precedente “Casal”, el cual modificó de manera sustancial la naturaleza del recurso de casación.

En el citado precedente la Corte afirmó que “La interpretación del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme la teoría del máximo rendimiento, la cual exige al tribunal competente en materia de casación agotar su capacidad revisora, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y derecho, implica un entendimiento de la ley procesal penal vigente, acorde con las

exigencias de la Constitución Nacional y la jurisprudencia internacional”.

Agrega el Tribunal Supremo que “No existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de la sana crítica en la valoración del material probatorio en el caso concreto, es decir, para que el tribunal de casación revise la sentencia a efectos de establecer si se aplicó dicha regla y si esta aplicación fue correcta” ” (CSJN, Casal, Matías E. y otro, Fallos Corte: 328:3399).

Esta interpretación realizada por la Corte tiene como fundamentos el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo referido de la Convención dispone que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

Por su parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. A raíz de esto se ha ampliado sustancialmente la naturaleza del Recurso de Casación, debiéndose en el mismo discutirse no solamente cuestiones de derecho, sino que en aquellos casos en los cuales se dicte una sentencia condenatoria debe revisarse de manera plena la misma.

Es decir que el Tribunal Superior no deberá resolver solamente acerca de cuestiones abstractas que pueden ser plasmadas en un documento escrito, sino que también deberá entender sobre hechos puntuales que se dan en el marco de la oralidad de la etapa de juicio.

Ahora bien, esta revisión amplia de la sentencia se contradice con la actual redacción del artículo 395 del Código Procesal Penal, ya que el resumen realizado por el Secretario de ninguna manera puede ver reflejada la inmediatez y oralidad que caracterizan al debate.

De mantenerse este procedimiento solamente de manera teórica podría sostenerse el criterio amplio de revisión, ya que los Jueces de la Cámara de Casación, al momento de revisar los hechos, solamente podrían basarse en el resumen realizado por el Secretario del Tribunal.

Vale preguntarse cómo podría revisar la Alzada, por ejemplo, acerca de la arbitrariedad o no de los dichos de un testigo, si no puede tener acceso a su declaración.

La naturaleza propia del principio de oralidad unido al criterio de revisión amplio establecido por la Corte Suprema nos llevan a la conclusión que las cuestiones sensibles para las partes que se debaten en esa instancia verbal y actuada sean revisadas más allá del recinto del tribunal de enjuiciamiento.

Es por esta razón que, atento la Jurisprudencia reinante, el artículo 395 resulta insuficiente al momento de otorgarle al Juez superior los elementos necesarios para resolver el recurso interpuesto.

Más allá de las diferencias que se pueden argüir al respecto, la realidad jurisprudencial marca que la Cámara de Casación Penal resulta una segunda instancia de los Tribunales Orales al momento de revisar las sentencias condenatorias, ya que no sólo dicho Recurso se convirtió en un derecho fundamental del acusado sino que deben revisarse la totalidad de las circunstancias que fundaron el pronunciamiento judicial.

Es por esta razón que debemos darle a los Jueces superiores la posibilidad de observar aquellas circunstancias que se debaten durante el juicio oral, que de ninguna manera se pueden ver reflejadas en un resumen realizado por el Secretario.

Frente a los requerimientos en tal sentido que puedan proponer las partes, los Tribunales, lejos de una posición restrictiva, deben flexibilizar su criterio mucho más cuando el pedido supone una implícita solicitud de mejor aseguramiento del derecho de defensa en juicio sin afectación, ni aún en mínima medida, del regular funcionamiento de aquellos .-

Por otra parte, este proyecto de Ley se condice con la recientemente sancionada ley 26.374, la cual en su artículo 11 dispone que “Las audiencias que se disponen en esta ley serán registradas en su totalidad mediante la grabación del audio. Deberá entregarse una copia del mismo a cada una de las partes.”.

En este sentido entendemos que, si una audiencia de un recurso de apelación que se da durante la etapa escrita del proceso penal, debe ser grabada, sería contradictorio que justamente el momento en el cual el se realiza en su máxima expresión el principio de oralidad, es decir el debate, dependa de un resumen realizado por un funcionario judicial.

Es por ello que con mayor razón debe procederse a este cambio en el debate oral.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.-

Liliana T. Negre de Alonso.-